

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

**CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 01 de junio del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, en los siguientes términos:

**“METODOLOGÍA.**

*La Comisión de Justicia encargada del análisis y estudio de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:*

*En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**.*

*En el apartado “**Objeto de la Sentencia**”. Se expone el objetivo de la resolución que se somete a análisis y cumplimiento.*

*En el apartado “**Parte Resolutiva**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar el impacto para dar cumplimiento por parte de este Congreso a la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018** .*

*En el apartado “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.*

## 1. ANTECEDENTES.

*I.- Que en sesión de fecha 7 de agosto del año 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**.*

*II.- Que mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/01905/2019, de la misma fecha de sesión, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.*

*Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.*

### **COMPETENCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-402/2018.**

*Que por tratarse de un asunto de orden jurisdiccional para dar cumplimiento a una ejecutoria tendiente armonizar nuestra legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente en tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos abordados, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa.*

*Que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar el asunto que nos ocupa y emitir el Dictamen correspondiente.*

## 2. OBJETO DE LA SENTENCIA

**Acción afirmativa candidaturas de origen indígenas o afromexicanas.** De la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**, se desprende que obliga a este Poder Legislativo a lo siguiente:

**1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular. (Transcripción)

### PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la resolución derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018** y al examinarla, consideramos:

**PRIMERO.** Que esta Comisión de Justicia, en el análisis efectuado arriba a la conclusión de que el resultado para el cumplimiento de la Sentencia, sus efectos en el impacto a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Ahora bien, es importante destacar que conforme al artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, dispone que **el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección**, proceso que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección.

Que adicionalmente es de señalarse que durante el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, China, se registró el brote de un nuevo virus denominado COVID-19, el cual es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus recientemente descubierto.

*Que con motivo de la llegada de dicha enfermedad a nuestro país y derivado de la propagación, el día treinta de marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19.*

*Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.*

*Que la declaración de emergencia sanitaria trajo consigo el establecimiento de recomendaciones extraordinarias y la cancelación de actividades no esenciales, sin que ello ponga en tela de juicio las actividades inherentes al proceso electoral ordinario para renovar al Gobernador del Estado, Diputadas, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*

*En este sentido, y con el objeto de atender la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**, que ordena a este Poder Legislativo a:*

**1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, para que, de acuerdo a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice su Constitución local y la legislación interna a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, por cuanto hace a garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

*De lo antes señalado, y conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que antes de llevar a cabo una modificación a las normas que impacten en los grupos o localidades indígenas o afromexicanas, deben llevarse a cabo consultas previas con los lineamientos establecidos por la Corte, por lo que es de ponderarse que entre las actividades de organización de una consulta con las bases y lineamientos requeridos y la emergencia sanitaria, prevalece el derecho de protección a la salud y la vida de las personas.*

*Que es por ello que esta Comisión Dictaminadora, considera pertinente establecer parámetros mínimos de acciones afirmativas a favor de este sector de la población.*

*La modificación radica en establecer la obligación a los Partidos Políticos, de registrar candidaturas de origen indígena o afromexicanas para diputados de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos.*

*Asimismo y toda vez que se debe garantizar la participación de todos los integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, podrá ser satisfecho el requisito de acreditar la autoadscripción calificada mediante la presentación de una constancia que lo acredite como integrantes de estos pueblos como acta de nacimiento en la que se acredite ser hijo o hija de padre o madre de origen indígena o afromexicana, así como aquellas constancias, emitidas por una autoridades debidamente facultadas, por lo que de manera enunciativa más no limitativa, se mencionan al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y a los ayuntamientos que tengan reglamentada esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariados Ejidal o de Bienes Comunales.*

*Adicionalmente, es de señalarse que la propia resolución en el párrafo Segundo de los efectos vinculatorios dispone:*

*“1. ..*

*Esto, sin que pase desapercibido que cuando se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se debe involucrarlas lo antes posible en el proceso de decisión, según se desprende de los artículos 1 y 2 Apartado B, de la Constitución, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tal como se señala en la Tesis LXXXVII/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.***

*Por lo que, respetando el derecho de consulta a dichos pueblos, esta Comisión dictaminadora considera pertinente establecer en un artículo transitorio de que las modificaciones antes apuntadas, se aplicarán en el proceso electoral 2020-2021, a efecto de otorgar esta garantía de participación a los ciudadanos de origen indígena o afromexicanos, para que con posterioridad se les garantice el derecho de consulta a la que nos encontramos obligados realizar en este tipo de modificaciones, atendiendo las bases, criterios y lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Que el artículo transitorio, queda establecido en los términos siguientes:*

*Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.*

*Por último, esta Comisión dictaminadora considera pertinente que dado que las reformas electorales a las disposiciones legales conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben llevarse a cabo 90 días antes del inicio del proceso electoral en que se vayan aplicar, que se haga del conocimiento a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, que las analizadas y presentadas y en su caso, aprobadas por esta Legislatura a la fecha son las que se aplicarán en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para garantizar y tener certeza de las normas a aplicar.*

**TERCERO.** *Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, resultan procedentes porque contribuyen a una mayor participación de los ciudadanos de origen indígena o afroamericanos a través de acciones afirmativas a su favor”.*

Que en sesiones de fecha 01 de junio del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los*

*artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del juicio para la protección de los derechos políticos electorales expediente número SCM-JDC-402/2018. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 272 BIS, A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-402/2018.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**Artículo 13 Bis.** *Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.*

***Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.***

***Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.***

***O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.***

**Artículo 272 Bis.** *Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.*

**Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:**

**Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.**

**Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.**

**Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.**

***O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.***

***El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.***

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** *Los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

**TERCERO.** Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Comuníquese a las autoridades electorales competentes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, al primer día del mes de junio del año dos mil veinte.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**ALBERTO CATALÁN BASTIDA**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 460 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS Y 272 BIS, A LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DERIVADA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JDC-402/2018.)